REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3482

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 366-2024-SCA-00462 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 29 de abril de 2025 suscrito por la Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto por la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL., contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictó la sentencia núm. 366-2024-SCA-00462 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, incoada por la sociedad Conwaste Dominicana, SRL., RNC No. 1-30-72563-2, debidamente representada por su gerente, el señor [redacted]; por intermedio de su abogado [redacted], en perjuicio de la Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Alcaldía de Santiago); por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, El Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Alcaldía de Santiago), al pago de la suma de ochenta y un millones trescientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$81,329,248.77), a favor de la sociedad Conwaste Dominicana, SRL., RNC No. 1-30-72563-2, debidamente representada por su gerente, el señor [redacted]; así como al pago del interés judicial sobre dicho monto cero puntos ochenta y siete por ciento (0.87%) mensual computados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso; por las motivaciones dadas en la presente sentencia. "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación en la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la inadmisibilidad de los medios probatorios depositados por la parte recurrida

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declaren inadmisibles los medios probatorios depositados por la parte recurrente o que, en su defecto, sean descartados, por haberse interpuesto por primera vez en el grado de casación.

8. Debe indicarse que los documentos que acompañan el recurso de casación tienen como finalidad apoyar los medios que contiene, por lo que no necesariamente han de haber sido depositados ante los jueces de fondo. En todo caso, la determinación de su peso probatorio en casación para corroborar los vicios alegados en el memorial de casación debe ser decidido en el momento de abordar los medios del presente recurso. Por esa razón procede el rechazo del presente incidente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

b. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre el interés casacional

9. Por otro lado, en su memorial de defensa la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL., solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 5 de diciembre de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago se advierte que en su tercer medio de casación propuesto, plantea vicios relativos a una *falta de motivación de la sentencia,* vicio este que cae dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto y se procede al examen del medio de casación propuesto que sustenta el recurso de casación y que se encuentra investido de interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual es conocido en primer término por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, al no explicar ni justificar adecuadamente la razón por la cual se aceptaron las facturas impugnadas como validas, a pesar de que la entonces parte recurrida presentó material probatorio de la falta de certificación y avales que debían acompañar dichas facturas para su reconocimiento como deuda válida.

24. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que la falta de motivación denunciada impide determinar si el tribunal *a quo* valoró de forma adecuada las pruebas aportadas, especialmente aquellas que cuestionaban la validez de las facturas presentadas por la entonces parte recurrente, teniendo la sentencia un vacío en el razonamiento judicial que genera incertidumbre y desprotección para el Ayuntamiento del municipio de Santiago; sostiene que además, los jueces del fondo no fundamentaron la razón por la que decidieron desestimar las alegaciones relacionadas con la inexistencia de constancia de la prestación de los servicios, omitiendo un análisis detallado de este aspecto crucial para la resolución del caso, afectando esta omisión de forma directa en la justicia y equidad del fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Como colofón advierte la parte recurrente, que con este medio de casación busca proteger su derecho de defensa, exigiendo que las decisiones judiciales se encuentren lo suficientemente razonadas y que se analicen todos los aspectos relevantes del caso antes de emitir un fallo condenatorio, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Dentro de las pruebas aportadas por las partes, el tribunal *a quo* indicó en las páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

Pruebas aportadas: En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A) Pruebas Documentales: 1) Factura Número 20/15, Ncf Número A[redacted]00000020, De Fecha 30/11/2015. 2) Factura No. 21/15, Ncf número A[redacted]00000021, de fecha 31/12/2015. 3) Factura número 22/16, Ncf número A[redacted]00000022, de fecha 31/01/2016. 4) Factura número 23/16, Ncf número A[redacted]00000023, de fecha 29/02/2016. 5) Factura número 24/16, Ncf número A[redacted]00000024, de fecha 31/03/2016. 6) Factura número 25/16, Ncf número A[redacted]00000025, de fecha treinta 30/04/2016. 7) Factura número 26/16, Ncf número A[redacted]00000026, de fecha 31/05/2016. 8) Factura número 27/16, Ncf número a[redacted]00000027, de fecha 30/06/2016. 09) Factura número 28/16, Ncf número A[redacted]00000028, de fecha 31/07/2016. 10) Carta emitida por Conwaste Dominicana, S.R.L., de fecha 6/12/2018 11) Carta emitida por Conwaste Dominicana, S.R.L., de fecha 25/06/2019. 12) Carta emitida por Conwaste Dominicana, S.R.L., de fecha 20/10/2019. 13) Certificado de registro mercantil No. 11369STI correspondiente a la Sociedad Conwaste Dominicana, S.R.L., dado por la Cámara de Comercio y Producción Santiago. Parte Recurrida: B) Pruebas Documentales: 1) Original del acto de alguacil No. 322-2024 de fecha 07 de marzo del 2024, contentivo de la notificación del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurso contencioso administrativo. 2) Copia recurso contencioso administrativo de fecha 14 de septiembre del 2023. 3) Original acto no. 930 de fecha 10 de julio del año 2024 contentivo de intimación de pago" (sic).

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Ponderación Del Caso: 1. Que este tribunal se encuentra apoderado y ha de fallar un recurso contencioso administrativo, incoada por la parte recurrente, en contra de la parte recurrida, siendo éste tribunal competente para conocer del presente recurso, por haberle atribuido competencia especial el artículo 3 de la Ley 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que es procedente en cuanto a la forma Declarar regular y válida la demanda civil de marras, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. 2. Que los Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil, de conformidad con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 13-07 del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 3. Que a juicio de este tribunal en el presente recurso se han agotado cabalmente las disposiciones que rigen el procedimiento a seguir por ante la Jurisdicción Contenciosa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativa Municipal, siendo observadas las formalidades y plazos establecidos en la Ley precitada, en atención a los artículos 4, 5, 6 y siguientes, de modo que, procede avocarse a conocer el fondo del asunto, sin ser menester subsanar ninguna formalidad previa. 4. Que la parte accionante fundamenta sus pretensiones de derecho, en el hecho de: "En que el Ayuntamiento de Santiago, contrato los servicios de recolección y disposición de desechos sólidos de Conwaste Dominicana, S.R.L., para la recogida y manejo de basura en las áreas designadas del municipio de Santiago; que el crédito que actualmente tiene Conwaste Dominicana, S.R.L., en perjuicio del Ayuntamiento de Santiago, asciende a la indicada suma de ochenta y un millones trecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$81,329,248.77), avalado en virtud de las facturas detalladas anteriormente, las cuales fueron debidamente recibidas por el Ayuntamiento de Santiago, sin perjuicio de los gastos de procedimiento y honorarios profesionales en los que ha tenido que incurrir la exponente en miras de obtener el saldo de la acreencia existente a su favor; a que han resultado infructuosas todas las diligencias amigables promovidas por la exponente para con el Ayuntamiento de Santiago, tendentes a recuperar el pago de la suma adeudada". 5. Que la parte accionada el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en su escrito de defensa solicitó que se rechace la presente demanda en todas sus partes y términos del recurso contencioso administrativo de fecha 14 de septiembre del 2023, incoado por Conwaste Dominicana, SRL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y carecer de certificaciones avaladas y sustentadas por la entidad que se considera deudora, toda vez que el recurrido en este caso, maneja fondos públicos y las deudas deben ser certificadas por la entidad, por los mismos se recursos de la municipalidad. 6. En aplicación del artículo 1315 del Código Civil, donde el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; le corresponde a la parte demandante probar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

los términos de su demanda. Además, aplicamos el criterio jurisprudencial que da cuenta de que: "son las conclusiones que se producen en audiencia por las partes las que ligan a los jueces, quienes no pueden omitir, ni ampliar, ni estatuir sobre cuestiones de las que no sean apoderados por tales conclusiones. Los jueces están obligados a contestar todos los puntos señalados en las conclusiones (S.C.J. Bol. Jud. 812, Pág. 1290)". 7. Que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido, la cual tiene fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe. Las obligaciones se extinguen con el pago efectuado en las manos del acreedor. 8. Que en el dossier se encuentran depositados los contratos, plasmados en las facturas número 20/15, Ncf número A[redacted]00000020, de fecha 30/11/2015; Factura No. 21/15, Ncf número A[redacted]00000021, de fecha 31/12/2015; Factura número 22/16, Ncf número A[redacted]00000022, de fecha 31/01/2016; Factura número 23/16, Ncf número A[redacted]00000023, de fecha 29/02/2016; Factura número 24/16, Ncf número A[redacted]00000024, de fecha 31/03/2016; Factura número 25/16, Ncf número A[redacted]00000025, de fecha treinta 30/04/2016; Factura número 26/16, Ncf número A[redacted]00000026, de fecha 31/05/2016; Factura número 27/16, Ncf número a[redacted]00000027, de fecha 30/06/2016. 09) Factura número 28/16, Ncf número A[redacted]00000028, de fecha 31/07/2016 entre las partes, Ayuntamiento del Municipio de Santiago Alcaldía de Santiago) y la sociedad Conwaste Dominicana, S.R.L., RNC No. 1-30-72563-2, debidamente representada por su gerente, el señor [redacted]. 9. Que el monto adeudado por la parte demandada a favor de la parte demandante reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, toda vez que el mismo existe, se refiere a un monto específico de dinero y se encuentra vencido, con el mismo la demanda recurso contencioso administrativo de que se trata queda justificada en derecho por la suma de ochenta y un millones trescientos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

veintinueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (RD$81,329,248.77), por lo que procede acoger esta parte de la demanda y condenar al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Alcaldía de Santiago), al pago de la suma señalada. 10. Que en cuanto al pedimento de que se condene a la parte recurrida, El Ayuntamiento del Municipio de Santiago (Alcaldía de Santiago)., a título de indemnización suplementaria, al pago de un interés mensual de un "cero punto ochenta y siete por ciento (0.87%)", sobre el monto por sobrevenir, y por aplicación combinada de lo previsto en los artículos 1153 del Código Civil Dominicano, y 91 (párrafo primero) de la ley 183-02 del 21 de noviembre del año 2002, que crea el Código Monetario y Financiero, y hasta la ejecución definitiva del fallo que sobrevenga, en cualquiera de sus modalidades condenatorias o tasa a la que se encuentre en la Superintendencia de Bancos de la República; el juzgador acoge en parte dicho pedimento, fijándolo a un interés judicial cero punto ochenta y siete por ciento (0.87%) mensual computados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su ejecución. 11. Que toda parte que sucumbe en justicia será condenada a pagar las costas del proceso y éstas pueden ser distraídas a favor de los abogados que afirmen antes del pronunciamiento de la sentencia haberlas avanzado en su mayor parte, en virtud de las disposiciones de los Artículos 130 y 133 (Modificados por la Ley No. 507 del 25 de Julio de 1941) de nuestro Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en el presente caso procede compensarlas de oficio al tenor del pedimento del recurrente y al tenor del artículo 131 del referido Código citado" (sic).

28. Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

29. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

30. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[2].

31. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[3].

32. En la misma línea discursiva, la falta de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia; ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo

33. El estudio de la sentencia impugnada permite verificar que la jurisdicción *a quo* se encontraba apoderada de un recurso contencioso administrativo municipal interpuesto de forma primigenia por la parte hoy recurrida,

[2] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

mediante el cual procuraba principalmente el pago de RD$81,329,248.77 en virtud de una serie de facturas originadas como consecuencia de un contrato suscrito entre el Ayuntamiento del municipio de Santiago-hoy parte recurrente- y la sociedad comercial Conwaste Dominicana, SRL. para la recolección y disposición de desechos sólidos.

34. De este mismo análisis se advierte que la jurisdicción *a quo* se decantó por acoger el indicado recurso sobre el fundamento de que efectivamente, se encontraban depositadas en el expediente una serie de facturas por los montos reclamados por la entonces parte recurrente y que dicho monto adeudado reunía las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, motivos por los cuales quedaba justificada en derecho la demanda en cuestión.

35. Sin embargo, tal como es sostenido en el medio de casación examinado, los jueces de fondo no ponderaron ni emitieron motivación alguna con relación a los alegatos expuestos por la entonces parte recurrida tendentes al rechazo del recurso contencioso administrativo sobre la base de la improcedencia del crédito reclamado, pues las facturas presentadas no se encontraban debidamente acreditadas por la propia entidad que se consideraba deudora, cuestión que consideraba necesaria por el manejo de fondos públicos de la Administración, argumento este que se encontraba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

plasmado en las conclusiones de la parte recurrida vertidas en su memorial de defensa.

36. En ese ámbito se observa, que los jueces de fondo se limitaron a indicar que ciertamente existía el crédito reclamado, sin realizar una motivación adecuada o suficiente sobre los medios de defensa o puntos controvertidos entre las partes, inobservando que estos se encontraban en la obligación de explicar el razonamiento jurídico que sirviera de soporte para tales afirmaciones, ponderando los medios de defensa esgrimidos por las partes, para admitirlos o rechazarlos.

37. Así las cosas, ha de considerarse que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión, dejando desprovista de una respuesta concreta y razonada las pretensiones principales, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar con envío la decisión impugnada.

38. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados en su memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el tribunal de envío

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 366-2024-SCA-00462 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0783875
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Conwaste Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.